



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00079-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA ELISA ACEVEDO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Ana Elisa Acevedo Herrera** contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **Fomag**].

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones.

La señora **Ana Elisa Acevedo Herrera** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución 9676 del 7 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor, acto proferido por la Secretaria de Educación Distrital en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene a la demandada reconocer y pagar la pensión vitalicia de sobrevivientes a su favor, en calidad de madre *supérstite*, a lo que considera tener derecho en aplicación de la Ley 100 de 1993 por principio de favorabilidad. Así mismo, solicita se ordene la indexación, el reconocimiento y pago de intereses comerciales y moratorios sobre las sumas arrojadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Finalmente, solicitó se condene en costas a la accionada.

#### 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La señora Angélica María Benavides Acevedo (Q.E.P.D.) laboró para la Secretaria de Educación Distrital, cumpliendo así un tiempo de servicio de 14 años 2 meses y 25 días; como docente de vinculación nacionalizado; hasta el día de su fallecimiento el 30 de abril de 2015.
- Indican que al momento de la muerte de la señora Benavides Acevedo, esta se encontraba soltera y sin hijos, por lo tanto su madre la señora Ana Elisa Acevedo Herrera dependía económicamente de la fallecida.
- Señala que como consecuencia de lo narrado con anterioridad la entidad demandada mediante Resolución 5726 del 13 de octubre de 2015, reconoció a favor de la demandante un seguro por su muerte.
- Finalmente insisten en que por medio de la Resolución No. 9676 de 7 de octubre de 2019, la entidad demanda negó la petición de sustitución pensional.

### 1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 113, 123, 189, 228, 229 y 336

**Legales y reglamentarios:** Ley 100 de 1993: artículos 46, 47, 48 y 288. Ley 153 de 1987, Ley 797 de 2003.

Indicó que, que la demandante es la única beneficiaria de la causante y dependía de ella. Ruega la aplicación del sistema general de pensiones por contener normas que resultan más favorables para la beneficiaria, refiere a jurisprudencia aplicable.

Sostuvo que la Ley 100 sea aplicable bajo el principio de la retrospectividad, pues la situación jurídica debe haber estado consolidada al momento de causarse la muerte. Esos requisitos de Ley, son. las 50 semanas de cotización, y que esas semanas se hayan cotizado dentro de los últimos 3 años antes de la muerte, exigencias que se encuentran satisfechas en el caso puesto a su consideración, por cuanto la señora Angélica María Benavides Acevedo (Q.E.P.D.) laboró, hasta el día por un tiempo de 14 años 2 meses y 25 días; como docente de vinculación nacionalizado, tiempo que supera las 50 semanas exigidas por la legislación colombiana para accederse a una pensión de sobrevivientes.

Y finalmente indica que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional, son unánimes en reconocer que para el caso de la sustitución de pensión, por principio de favorabilidad, les son aplicables las normas de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo, se ha reconocido la retrospectividad de la ley en mención.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de auto de fecha 12 de abril de 2021 (fs. 124 a 126), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandada dentro del término de traslado correspondiente no contestó la demanda.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante**<sup>1</sup> [inicia 10:00]: insiste en que se despachen de manera favorable las pretensiones y se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda. Hace relación a los hechos que considera probados y la relación de estos con el derecho pretendido. Dice que la demandante es la única beneficiaria de la causante.

**3.2. Parte demandada**<sup>2</sup> [inicia 17:38]: aduce que la demandante no logró quebrantar la presunción de legalidad del acto administrativo atacado. Indica que la docente fue nombrada antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, y por ende le resulta aplicable la Ley 91 de 1989, que no contempla la pensión de sobrevivientes. Argumenta que la causante no era destinataria de la Ley 100 de 1993 y por esa razón no le asiste derecho a la demandante al derecho pretendido. Solicita negar las pretensiones de la demanda. En subsidio, solicita no ser condenado en costas.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

#### 4.2. Problema jurídico.

El litigio gira en torno a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en su condición de madre supérstite de la docente oficial Angélica María Benavides Acevedo, o si, por el contrario, el acto acusado que negó tal prestación se encuentra conforme a derecho.

#### 4.3. Pruebas recaudadas.

##### 4.3.1. Documentales: parte demandante

- a. Copia de cédula de ciudadanía de la demandante [p. 17].
- b. Copia del registro civil de nacimiento de la causante [p. 18].
- c. Copia de cédula de ciudadanía de la causante [p. 19].
- d. Copia del registro civil de defunción de la causante [pp. 20-21].
- e. Certificado de tiempo de servicios de la causante [p. 22].
- f. Certificado de salarios e historia laboral de la causante [pp. 23-25].
- g. Copia de la Resolución 852 de 22 de mayo de 2015, mediante la cual se declara la vacancia del cargo por fallecimiento de la docente Angélica María Benavides Acevedo [pp. 26-27].

<sup>1</sup> Audiencia de pruebas visible en el enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a8c0295b-8844-4eef-8630-f763dfde7801?vcpubtoken=c678db2b-086e-43d4-b830-4dabe3f9813a>.

<sup>2</sup> Ibídem.

- h. Copia de la Resolución núm. 5495 de 30 de septiembre de 2015, por la cual se niega una solicitud de pensión post mortem [pp. 28-30].
- i. Copia de la Resolución 5726 de 13 de octubre de 2015, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoce el seguro por muerte de la causante y ordena el pago de este a la demandante [pp. 31-34].
- j. Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes radicada el 12 de junio de 2019 [pp. 35-40].
- k. Copia de oficios de remisión de la solicitud desde el Ministerio de Educación Nacional a la oficina del Fomag en la Secretaría de Educación de Bogotá [pp. 41-42].
- l. Copia de la Resolución 9676 de 7 de octubre de 2019, mediante la cual el Fomag negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes [pp. 43-45].

- **Solicitadas de Oficio:**

- a. Hoja de vida y expediente administrativo prestacional completo.
- b. Certificación de beneficiarios de la señora Angélica María Benavides Acevedo en el sistema de salud exceptuado administrado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- c. Certificación acerca de los dependientes reportados por la señora Angélica María Benavides Acevedo, para todos los efectos, tales como tributación y acceso a programas de cubrimiento familiar.

**4.4 De la pensión de sobrevivientes. Aplicación del régimen general sobre el especial, por principio de favorabilidad.**

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, la docente fallecida no se encontraba en goce de pensión, como tampoco tenía derecho jubilatorio consolidado.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 224 de 1972, los docentes gozan de un régimen especial en lo referente a algunos derechos prestacionales como la pensión gracia y la pensión de jubilación, régimen que se consagró para los padres o cónyuge e hijos menores del docente fallecido, cuando éste no logra alcanzar el tiempo mínimo de vinculación y cotización al sistema para acceder a la pensión de jubilación o para habilitar una pensión sustitutiva para sus beneficiarios.

Dicho régimen consagra el derecho a la pensión post mortem, pero sólo cuando los docentes hubiesen laborado en planteles oficiales durante un período mínimo de 18 años continuos o discontinuos, caso en el cual se habilita a los padres, cónyuge e hijos menores, el derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo desempeñado por el docente al tiempo de su fallecimiento, sin el límite temporal que inicialmente se le dio a dicha prestación, por la derogatoria tácita que surgió al respecto con la expedición de la Ley 33 de 1973 *“Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas”*.

De acuerdo con dicha normatividad, en el caso sub examine, según da cuenta el plenario, la causante no completó el tiempo de servicios necesario para que sus beneficiarios tuviesen derecho a la pensión post-mortem, tales como los 18 años, como quiera que al

momento de su deceso tan solo contaba con 14 años 2 meses y 25 días de servicio como docente nacionalizado.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 100 de 1993, y sin extinguir las normas especiales existentes en la materia, fue desarrollada dentro del régimen general de seguridad social una modalidad de previsión denominada pensión de sobrevivientes, que no sólo prevé la sustitución de la pensión ya percibida o consolidada por el trabajador fallecido, sino el reconocimiento de dicha prestación para los familiares de aquel que encontrándose afiliado al sistema y sin haber logrado el status pensional fallezca, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones establecido por el legislador.

Dicha pensión está consagrada en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100, normas que disponen sobre el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los requisitos que éstos deberán acreditar para acceder a ella y la cuantía correspondiente de acuerdo con el número de semanas cotizadas. Las citadas disposiciones son del siguiente tenor:

**“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones

*Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

**ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes.** *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.*

*El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.*

*No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto. (...)*

*Conforme a lo dispuesto en las referidas normas, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiese cumplido con el requisito de encontrarse cotizando al sistema y lo hubiere hecho por lo menos durante 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

*Así pues, de la comparación de los dos regímenes señalados -especial y general-, se tiene que existe una diferencia ostensible en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues mientras el Decreto 224 de 1972 establece como*

*requisito el haber prestado el servicio docente por más de 18 años, la Ley 100 de 1993 resulta más beneficiosa en tanto solo exige de haber cotizado durante 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.*

*Ahora bien, han precisado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado que la aplicación por excepción de las normas generales frente a un caso concreto que tiene regulación expresa en norma especial, resulta viable en tanto sea más beneficioso para el trabajador, pues lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad<sup>2</sup>.*

*Situación que se presenta en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo una misma contingencia; y si ello es así, no le asiste la razón al ente demandado, quien, so pretexto de la aplicación del régimen especial, negó el derecho pretendido por el actor.*

*Así mismo, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 desarrolla en su contenido la aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, al prescribir lo siguiente:*

**“Artículo 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a que la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”** (Negrilla por el Despacho)

En ese orden, resulta claro que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad. Admitir lo contrario sería apartarse del principio de equidad, en tanto no resulta lógico ni jurídicamente razonable que se niegue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 18 años de servicios en una entidad determinada y que al mismo tiempo la norma general permita que dicha prestación se conceda a quienes solo cotizaron 50 semanas durante los últimos tres años anteriores al deceso del servidor.

#### **4.4.1 Examen del Caso concreto.**

Se encuentra acreditado que la señora Angélica María Benavides Acevedo laboró para la Secretaría de Distrital<sup>3</sup>, desde el 5 de febrero de 2001 hasta el 30 de abril de 2015, fecha en la que falleció; para un total de 742,3 semanas, superando ampliamente las 50 semanas exigidas por el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se tiene que la señora Ana Elisa Acevedo Herrera acreditó la calidad con la que actúa dentro del proceso mediante el registro civil de nacimiento, en el que consta que Angélica María Benavides Acevedo (q.e.p.d) nació el día 12 de diciembre de 1971, y es hija de la demandante; adicional a ello, obra en el expediente escritura pública 0663 de fecha 5 de abril de 2017, liquidación de herencia y sucesión intestada otorgada a la señora Ana Elisa Acevedo

<sup>3</sup> Visible en la capeta Anexos 2015-PENS-050052 del expediente digital.

Herrera como única heredera de su hija; finalmente en la carpeta 035 del expediente judicial, la parte demandada allegó certificación del 1 de octubre de 2021 de la entidad prestadora de salud en la que evidencia que la única beneficiaria era la señora Acevedo Herrera.

Así las cosas, acogiendo la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que ha proclamado la aplicación de una justicia equitativa, considera este Estrado que en este caso se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda; ordenando reconocer a la actora la pensión que correspondía a su hija, por haber cumplido los aportes mínimos que exige la ley 100, y por no haberse presentado un beneficiario con mejor derecho.

En ese contexto, la señora Ana Elisa Acevedo Herrera, en su calidad de madre, tiene derecho al reconocimiento vitalicio de la pensión de sobrevivientes con motivo de la muerte de la docente Angélica María Benavides Acevedo, con base en el régimen establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en la que se establece en relación con el monto de la pensión, en su artículo 48, lo siguiente:

*“ARTICULO 48. -Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.*

*El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.*

*No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.*

Razón por la cual este Despacho, declarará la nulidad de la Resolución 9676 del 7 de octubre de 2019; disponiéndose, en consecuencia, al FOMAG expedir un nuevo acto administrativo que reconozca y disponga el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante como única beneficiaria.

**Indexación:** como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \left( \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \right)$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la

fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

**Prescripción:** Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 12 de junio de 2016, toda vez que la petición de reconocimiento fue formulada el 12 de junio de 2019 y el derecho se causó desde el 31 de abril de 2015 – fecha del fallecimiento de la docente.

**Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución 9676 del 7 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Educación Distrital en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **Ana Elisa Acevedo Herrera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONDENAR**, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de Ana Elisa Acevedo Herrera una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir del 12 de junio de 2016, en la cuantía y términos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

De las sumas que resulten a favor de la actora, se harán los descuentos de ley por concepto de aportes con destino a seguridad social.

**TERCERO. -** Las sumas a las que resulte condenada la entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO. - DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

**QUINTO. -** Sin condena en costas, en esta instancia.

**SEXTO.** - Denegar las demás súplicas de la demanda.

**SEPTIMO.** - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**OCTAVO.** - **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

Página 10 de 10

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a78b65d54833b77c1abd86c6346c0cbc20b8aeb9a694d47d061cc1801fc30**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>